

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0601/2023

SUJETO OBLIGADO:

CONCEJO MUNICIPAL
FUNDACIONAL DEL MUNICIPIO DE
SAN FELIPE

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH



Mexicali, Baja California, a nueve de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0601/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe**, la cual quedó registrada con el número de folio **022870523000026**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en veintidós de junio de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día tres agosto de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0601/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] A quien corresponda,

De conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable se exhorta a responder de manera completa, clara y veraz a las preguntas enumeradas y detalladas en la presente Solicitud de Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia perteneciente al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El recabar, mantener y preservar datos como los solicitados se encuentran dentro de las obligaciones y responsabilidades de las dependencias públicas, al igual que hacerlos del conocimiento de los solicitantes de forma completa, clara y veraz. Conforme a lo anteriormente expuesto, justificado y solicitado es que exhorto a que se le de cumplimiento a mi solicitud en su totalidad, particularmente al las preguntas listadas como "Pregunta Numero 2".

Pregunta Numero 2: ¿Cuales son los datos sociodemograficos (edad, sexo, estado civil, escolaridad, lugar de origen, etc.) de los trabajadores del comercio sexual (sexoservidoras, prostitutas, etc.) que se registraron por primera vez durante los siguientes años?:

- INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
- A. 2023,
 - B. 2022,
 - C. 2021,
 - D. 2020,
 - E. 2019,
 - F. 2018,
 - G. 2017,
 - I. 2016,
 - J. 2015,
 - K. 2014,
 - L. 2013,
 - M. 2012,
 - N. 2011,
 - O. 2010,
 - P. 2009,
 - Q. 2008,
 - R. 2007,

M. 2006,

N. 2005,

O. 2004. [...]” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]



SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES
CENTRO DE ATENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL
CA.E.T.S



San Felipe, B. C., a 20 de junio de 2023.

Lic. Alison Yanin Meza Gaytán,
Titular de la unidad de transparencia
Concejo Municipal Fundacional del Municipio
San Felipe, Baja California.
Presente.

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente escrito le damos respuesta a lo solicitado en su oficio: UTSF/091/2023 de la unidad de transparencia, respecto a la plataforma nacional, que a la letra dice:

1. ¿Cuál es la cantidad de trabajadores del comercio sexual (sexoservidoras, prostitutas, etc.) que se registraron por primera vez?

49 Mujeres

2. ¿Cuál es la cantidad total de trabajadores del comercio sexual (sexoservidoras, Prostitutas, etc.) registradas?

130 Mujeres

3. ¿Cuáles son los datos sociodemográficos (edad, sexo, estado civil, escolaridad, lugar de origen, etc.) de los trabajadores de comercio sexual (sexoservidoras, prostitutas, etc.) que se registraron por primera vez?

Edad promedio: 20 a 30 años, Sexo: femenino, Estado civil: solteras; Escolaridad: nivel medio trunco, lugar de origen: interior de la república.

4. ¿Cuántos estudios se realizaron para la detección, caracterización e identificación de infecciones de transmisión sexual a los trabajadores del comercio sexual (sexoservidoras, prostitutas, etc.) registrados?

Se le realizan 6 estudios por sexoservidora (VDRL, VIH, VHC, VHB y exudado vaginal) y se solicita Papanicolaou.

5. ¿Detalles (tipo, resultados, costo, empresa, etc.) de los estudios se realizaron para la detección, caracterización e identificación de infecciones de transmisión sexual a los trabajadores del comercio sexual (sexoservidoras, prostitutas, etc.) registrados?

a. Esto durante el periodo del 2004 al 2023.

(Datos del Periodo de 20 de marzo 2023 al 21 de junio del 2023.)

Periodo de Ingreso de la nueva coordinadora de C.A.E.T.S.

Tipo: Laboratorios solicitados; VDRL, VIH, VHC, VHB y el exudado vaginal se lo realizan de manera particular en el laboratorio de su elección.

Se solicita el apoyo de la secretaria de salud, para la donación de pruebas rápidas para la detección de VDRL, VIH, VHC, la cuales se realizan a las sexoservidoras de manera gratuitas.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención brindada, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente.

Dr. Francisco Javier Hernandez de la Torre.

Encargado de Servicios Médicos Municipales.

Dra. Ana Cristina Valenzuela Muñoz.

Coordinadora de C.A.E.T.S.

. [...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No se contesta la solicitud de transparencia y acceso a la información pública debido a que en repetidas ocasiones se response parcialmente a lo solicitado, particularmente en no proporcionar una respuesta coherente e integra.” (Sic).

Por su parte, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer sus manifestaciones a través de la contestación al presente medio de impugnación, no obstante de encontrarse debidamente notificado para tales efectos, por tal motivo, para el estudio de la presente resolución solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial.

En su pedimento informativo la persona recurrente solicitó al Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, información sociodemográfica relacionada con las personas trabajadoras del comercio sexual, durante el periodo de 2004 a 2023, en ese sentido, requirió fueran atendidos los datos siguientes:

- Edad.
- Sexo.
- Estado civil.
- Escolaridad.
- Lugar de origen.

En respuesta inicial, el sujeto obligado, remitió oficio del cual se advierte corresponden a una solicitud de acceso a la información diversa a la que ocupa la

presente resolución, en ella fueron presentadas cuestionamientos adicionales a los que fueron requeridos en la solicitud en mérito de folio **022870523000026**. No obstante a lo anterior, si bien la respuesta remitida no corresponde a la materia de lo solicitado, en ella se desprende un planteamiento que brinda respuesta a lo petitionado por la persona recurrente.

En ese sentido, el sujeto obligado a través del Encargado de Servicios Médicos Municipales remitió información misma que para un mejor proveer el Órgano Garante procede a presentar a través de la siguiente tabla:

Edad promedio:	Sexo:	Estado civil:	Escolaridad:	Lugar de origen:
20 a 30 años	Femenino	Solteras	Nivel medio superior	Interior de la Republica

Inconforme con el tratamiento que se le otorgó a su pedimento informativo la persona recurrente impugnó la respuesta brindada, adoleciéndose con motivo de que no fue atendida de forma coherente e integra su solicitud.

Expuesto el panorama anterior, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa al **Departamento de Servicios Médicos**, el cual tiene facultad entre otras, el atender, proteger y promover la salud de sus empleados, así como ejercer las atribuciones que en materia de salud se atribuyan al gobierno municipal.

Un **indicador sociodemográfico**, es un dato que refleja una situación social. Esta información puede obtenerse mediante encuestas, censos o cifras registradas de distintas maneras por Organismos Estatales con la intención de comparar cifras de indicadores poblacionales; como el número de habitantes por edad y sexo, tipo de vivienda, tipo de familia, así como indicadores de salud, educación, factores económicos y de inseguridad.

El INEGI, establece que las estadísticas **sociodemográficas** se refieren a las características de una población determinada, en un momento preciso. Describen su volumen, estructura, crecimiento, distribución, dinámica, género, educación, etcétera.

Así de ese hecho se debe traer a colación, como **obligación de transparencia** del sujeto obligado de conformidad con el artículo 81 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido

por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas, sobre los tramites, requisitos y formatos que ofrecen y que le puedan corresponder, de conformidad con su tabla de aplicabilidad.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXX.- Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.

Énfasis añadido

De acuerdo con lo estipulado con anterioridad, se desprende que la búsqueda realizada por el Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe no fue idónea, puesto que no brindo la información tal cual fue requerida por la persona recurrente.

Resaltadas las actuaciones del sujeto obligado, se le instruye a que otorgue una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido, **apegándose al criterio de congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado, no atendió la solicitud de acceso a la información de forma óptima, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta exhaustiva a lo requerido por la persona recurrente en apego a las características sociodemográficas que fueron señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente

en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta exhaustiva a lo requerido por la persona recurrente en apego a las características sociodemográficas que fueron señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0601/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**